000189/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**T., G. L. H. c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo**" Expte. N° 189/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (48/2019), venido al acuerdo del Tribunal a efectos de resolver las excusaciones oportunamente formuladas por los señores jueces y conjueces de Cámara.

I. De la compulsa de estas actuaciones se desprende que los señores jueces de Cámara Dres. García Blanco, Hayes, Zanatta, Nahuelanca, Alexandre y Alonso se excusaron de entender en autos alegando motivos graves de decoro y delicadeza.

Dicha causal se verificaría según los Dres. García Blanco, Nahuelanca y Alexandre por haberse desempeñado el actor como secretario de esta Cámara de Apelaciones.

Por su parte, el Dr. Hayes hizo referencia a la existencia de un proceso judicial en trámite por ante el Juzgado a cargo del amparista en el cual él reviste la calidad de parte.

La Dra. Zanatta hizo referencia a la circunstancia de haber revestido la calidad de secretaria letrada de refuerzo en el Juzgado a cargo del Dr. T..

Por último, la Dra. Alondo fundó la causal en el hecho de haber trabajado con el amparista.

Así las cosas, a fs. 108/108 vta. se ordenó de sorteo de conjueces para integrar esta Alzada; lo cual fue cumplido a fs. 110.

Practicadas las notificaciones correspondientes, a fs. 114, 115/115 vta., 124 y 135 se excusaron de entender en autos los señores conjueces de Cámara Dres. Ayestarán, Zilberberg, Ferreyra de las Casas y Gil.

El Dr. Ayestarán alegó compromisos personales y comerciales ya asumidos que resultan incompatibles con la función asignada y la naturaleza del proceso.

La Dra. Zilberberg indicó que ya ha emitido opinión extrajudicial sobre la cuestión litigiosa; motivo por el cual –dijo–, se encuentra afectada su imparcialidad.

El Dr. Ferreyra de las Casas dijo que se encuentra interesado en el modo en el cual el presente pleito se pudiere resolver.

El Dr. Gil, por último, dijo que tiene ejerce la profesión de abogado en la Ciudad de Buenos Aires y en la provincia con el mismo nombre.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a resolver, se hace necesario formular una serie de aclaraciones preliminares.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el citado máximo órgano judicial de la provincia, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que en "materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N°146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fé primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (S.T.J. S.I. 15/18).

Como derivado de ello, el Superior Tribunal ha establecido que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

En línea con ella y a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones deducidas por magistrados de la instancia de grado, este Tribunal que accidentalmente integramos ha dicho que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración

taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales" (S. I. N° 291/17 y sus citas).

Queda en evidencia de este modo que es criterio judicial consolidado que las causales de recusación y de excusación se encuentran limitadas a la enumeración establecida por el legislador en el Código Procesal y que la interpretación que de cada una de ellas se realice debe ser restrictiva para preservar la garantía de juez natural y para no alterar la distribución de tareas determinada por el esquema de competencias.

Asimismo, el Tribunal hace propias las palabras de la señora conjuez de Cámara, Dra. Cervi, quien en un voto en disidencia dijo que "en cuanto a la apreciación de los motivos expresados de decoro y delicadeza, desde el momento que estos significan un apartamiento del poder-deber de juzgar por parte del magistrado, deben ser graves, como ordena el art. 30 del CPr. Una interpretación en contrario, produciría el desplazamiento de todos los jueces en las causas en las que la parte fuera un funcionario o empleado judicial o la resolución emanara de un órgano del Poder Judicial, dado que la relación profesional que pudiera existir entre los integrantes del poder judicial, no alcanza para invalidar la actuación de aquellos como jueces en un proceso en que esos funcionarios o sus decisiones estén involucrados, salvo que se alegare amistad cercana y actual. Cabe señalar que, en comunidades reducidas, física y demográficamente como la nuestra, las relaciones derivadas del parentesco con empleados o como integrante del poder judicial deben ser interpretadas en forma restrictiva, pues de lo contrario se correría el riesgo de acotar en demasía las causas en que un funcionario o magistrado integrante de la comunidad podría intervenir" (esta Sala S.I. N° 86/2014 y sus citas).

Sentado todo lo anterior, corresponde recordar, respecto de la aludida causal de "motivos graves de decoro y delicadeza", que "si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de

delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art 18 Const. Nacional)" (esta Sala S.I. N° 22/2017).

Con fundamento en todo lo anterior, queda en evidencia –sin mayores esfuerzos hermenéuticos- que las excusaciones deducidas por los señores camaristas debe ser rechazada por cuanto las mismas solo se encuentran fundadas en apariencia.

Es decir, si las causales de excusación resultan ser las taxativamente previstas en la norma y estas son de interpretación restrictiva, al no haber sido alegada la existencia de amistad ("que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato") o enemistad ("odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos"), la sola circunstancia de que el amparista haya sido secretario del Tribunal o haber trabajo con él –en esta u otra instancia- no resulta suficiente para sustraer a los jueces naturales de su deber de resolver en autos.

De lo expuesto, se puede colegir que no se verifica con la gravedad necesaria el presupuesto de hecho que autoriza, en el caso, a los jueces naturales del proceso a apartarse de su conocimiento con fundamento en la causal genérica de decoro y delicadeza.

Igual temperamento debe seguirse respecto de la pretensión de fundar la causal en la existencia de un proceso en trámite en el Juzgado a cargo del amparista, dado que no se ha indicado que entre ambos exista vinculación de intereses (Fallos 322:701).

Por estos fundamentos, se rechazan las excusaciones de los señores jueces de Cámara Dres. García Blanco, Hayes, Zanatta, Nahuelanca, Alexandre y Alonso.

III. Por sus fundamentos, se aceptan las excusaciones de los señores conjueces de Cámara Dres. Ayestarán, Zilberberg, Ferreyra de las Casas y Gil.

IV. En consecuencia, procédase por Secretaría a formar con copias certificadas de las constancias de fs. 1/4, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 108/108 vta., 110 y de la presente resolución el incidente previsto por el artículo 31 parte final del CPCC y, sin más trámite, procédase a su remisión al Superior Tribunal de Justicia.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, integrada por Conjueces, **RESUELVE:**

1) Rechazar las excusaciones de los señores jueces de Cámara Dres. García Blanco, Hayes, Zanatta, Nahuelanca, Alexandre y Alonso.

2) Aceptar las excusaciones de los señores conjueces de Cámara Dres. Ayestarán, Zilberberg, Ferreyra de las Casas y Gil.

3) Ordenar que por Secretaría se proceda a formar con copias certificadas de las constancias de fs. 1/4, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 108/108 vta., 110 y de la presente resolución el incidente previsto por el artículo 31 parte final del CPCC y, sin más trámite, procédase a su remisión al Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Favio Rafael Cambareri
Conjuez de Cámara

María Luisa Bacci
Presidenta

Eduardo Gastón Acevedo
Conjuez de Cámara

REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DEL AÑO
EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara